

SCJN. AMPARO EN REVISIÓN: 989/2009.
ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO EN SINALOA.
AMPARO INDIRECTO (“CONTRA LEYES”):
332/2008
QUEJOSA: REYNALDA MORALES RODRÍGUEZ.
LEY CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE
IMPUGNA: ARTÍCULO 57, FR. II, DEL CÓDIGO DE
JUSTICIA MILITAR VIGENTE.

Se presenta memorial de *amicus curiae*:

**Los estándares internacionales del Sistema Interamericano de
Derechos Humanos en materia de justicia militar**

**Presentado por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard**

Junio de 2009

SCJN. AMPARO EN REVISIÓN: 989/2009.
ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO EN SINALOA.
AMPARO INDIRECTO (“CONTRA LEYES”):
332/2008
QUEJOSA: REYNALDA MORALES RODRÍGUEZ.
LEY CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE
IMPUGNA: ARTÍCULO 57, FR. II, DEL CÓDIGO DE
JUSTICIA MILITAR VIGENTE.

**H. PRIMERA SALA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PINO SUÁREZ NÚMERO 2
COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
C.P. 06065, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**

La Clínica Internacional de Derechos Humanos (International Human Rights Clinic, IHRC), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, con domicilio procesal ubicado en 1563 Massachusetts Avenue, Cambridge, Massachusetts, 02138, Estados Unidos, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México el ubicado en Serapio Rendón 57-B, Colonia San Rafael, autorizando para ese efecto a la licenciada Stephanie Erin Brewer, respecto a la revisión de la demanda de amparo indirecto formulada en el caso “Reynalda Morales Rodríguez vs. Autoridades Responsables: Congreso de la Unión y Otros” (amparo en revisión 989/2009) venimos por la presente a solicitar a la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admita este memorial de *amicus curiae* en el que se desarrollan una serie de consideraciones sobre los estándares internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de justicia militar, que a nuestro juicio, podrían ser de interés para la Corte, para la resolución de la cuestión planteada en esta demanda.

I. Interés de la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard en presentarse como *amicus curiae*

La Clínica Internacional de Derechos Humanos (IHRC), es una entidad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, cuyo objetivo es la promoción de los derechos humanos, sin distinciones basadas en creencias políticas o religiosas, raza, sexo u origen étnico, o cualquier otro posible criterio de diferenciación.

Con este objetivo, la IHRC ha desarrollado, sostenidamente, acciones judiciales de interés público y ha tomado intervención en casos en los que estaba en juego la definición o interpretación de un derecho fundamental. Para ello, la IHRC ha interpuesto acciones judiciales o ha presentado memoriales en calidad de *amicus curiae* en el ámbito interno de los Estados Unidos de América, en otros países, así como en sede internacional, incluyendo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El *amicus curiae* (literalmente, amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina empleada para denominar memoriales o documentos presentados dentro de un juicio o litigio por terceros ajenos al mismo, quienes ofrecen voluntariamente una opinión jurídicamente calificada con la finalidad de contribuir a la resolución de la controversia. En este sentido, el *amicus curiae* se enmarca en la necesidad de procurar una deliberación más amplia y democrática de los asuntos jurídicos; precisamente por ello, este tipo de documentos adquieren una significativa relevancia cuando la litis de un caso versa sobre derechos fundamentales.

En función de su trayectoria en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la IHRC se encuentra en plena potestad para presentar este *amicus curiae* con el propósito de brindar información sobre las obligaciones internacionales de México, como país ratificante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la investigación y enjuiciamiento de presuntas violaciones de derechos humanos en el fuero militar y la compatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar con dichas obligaciones.

II. El carácter vinculante de la jurisprudencia del Sistema Interamericano

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son las dos entidades del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos en las Américas. Como parte del ejercicio de su mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la Comisión recibe y analiza peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. En evento del no cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en un caso individual contra un Estado que se ha sometido a la jurisdicción de la Corte, la Comisión puede referir el caso a esta entidad, que es el árbitro final de la interpretación y aplicación de la Convención. Las sentencias de la Corte Interamericana son de carácter vinculante.

Al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes contraen obligaciones de protección respecto de todos los individuos bajo su jurisdicción. Los artículos 1 y 2 de la Convención “establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”¹ Es un deber legalmente vinculante del Estado cumplir con sus obligaciones convencionales, y, como señalado por la Corte, los Estados “no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.”²

III. Las normas interamericanas prohíben la investigación y enjuiciamiento de presuntas violaciones de derechos humanos por la jurisdicción militar

La Corte y Comisión Interamericana han establecido de forma inequívoca que el ejercicio de la jurisdicción militar sobre presuntas violaciones de derechos humanos contraviene los requisitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el enjuiciamiento por cortes militares de las violaciones de derechos humanos viola el derecho a un recurso efectivo e imparcial consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.³ Según la

¹ Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte IDH (serie A) No. 14, Opinión Consultiva OC-14/94, párr. 32 (9 de diciembre de 1994) (de aquí en adelante “Opinión Consultiva sobre Leyes Violatorias de la Convención”).

² Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú (Cumplimiento), Corte IDH (ser. C) No. 59, párr. 4 de las consideraciones de la Corte (17 de noviembre de 1999) (citando Opinión Consultiva sobre Leyes Violatorias de la Convención, *supra* nota 1, párr. 35).

³ Véase, por ejemplo, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 68, párr. 125-26 y 131 (16 de agosto de 2000) (aceptando el argumento de la Comisión que al investigar las violaciones de derechos humanos, la jurisdicción militar no asegura las mínimas garantías de independencia e

jurisprudencia de la Corte, en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional que excluye los casos de presuntas violaciones de derechos humanos.⁴ La Corte también ha establecido que: “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso’, el cual, a su vez,

imparcialidad requeridas por Artículo 8.1, y por ende no constituye un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y reparar el daño causado).

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8.1, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123. El artículo 25 establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Id. art. 25.

⁴ *Por ejemplo*, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 163, párr. 200 y 204 (11 de mayo de 2007) (declarando que la investigación y el enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de agentes del Estado que colaboraron con un grupo paramilitar en la ejecución extrajudicial de 12 civiles y la violación de la integridad personal de tres civiles más constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Escué Zapata vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 165, párr. 105 y 111 (4 de julio de 2007) (declarando que la investigación en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial de un civil cometida por agentes del Ejército Nacional constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Corte IDH (ser. C) No. 154, párr. 131-33 (26 de septiembre de 2006) (declarando que el procesamiento en el sistema de justicia militar de un caso de una ejecución extrajudicial de un civil cometida por agentes del Estado constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso La Cantuta vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 162, párr. 142 (29 de noviembre de 2006) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial y desaparición de un grupo de estudiantes cometidas por agentes del Ejército Nacional constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 109, párr. 165, 167 y 174 (5 de julio de 2004) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de miembros del Ejército que colaboraron con un grupo paramilitar en la ejecución extrajudicial de 19 civiles constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Las Palmeras vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 90, párr. 51 y 53 (6 de diciembre de 2001) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial de por lo menos 6 civiles cometida por agentes del Ejército y de la Policía Nacional constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso Durand y Ugarte vs. Perú, *supra* nota 3, párr. 117 y 131 (16 de agosto de 2000) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar del uso excesivo de la fuerza por agentes militares al debelar un motín en un centro de detención constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención).

se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.”⁵

Significativamente, dichas normas prohíben la aplicación del fuero militar a los casos de violaciones a los derechos humanos no solamente en el momento de enjuiciamiento, sino también en la fase de investigación de presuntos abusos. En las palabras de la Comisión:

[L]a investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial.⁶

La Corte ha establecido que “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.”⁷

De acuerdo con la jurisprudencia de ese Tribunal, la jurisdicción militar debe limitarse a los crímenes cometidos por el personal militar activo que atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁸ Las violaciones de derechos humanos, *per se*, no pueden considerarse delitos contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁹

Con estos límites en consideración, pasaremos ahora a analizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar de México.

⁵ Caso Almonacid Arellano y otros, *supra* nota 4, párr. 131. Véase también Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 4, párr. 200; Caso Escué Zapata, *supra* nota 4, párr. 105; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 52, párr. 128 (30 de mayo de 1999); Caso La Cantuta, *supra* nota 4, párr. 142; Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 4, párr. 139.

⁶ Comisión IDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1 (26 de febrero de 1999), capítulo 5, párr. 19 (de aquí en adelante “Tercer Informe sobre Colombia”).

⁷ Véase, por ejemplo, Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 4, párr. 200. Véase también Caso Escué Zapata, *supra* nota 4, párr. 105; Caso La Cantuta, *supra* nota 4, párr. 142.

⁸ Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 4, párr. 200; Caso Escué Zapata, *supra* nota 4, párr. 105; Caso Almonacid Arellano y otros, *supra* nota 4, párr. 131; Caso La Cantuta, *supra* nota 4, párr. 142; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 140, párr. 189 (31 de enero de 2006) (declarando que la investigación preliminar en el sistema de justicia militar del incumplimiento por parte de agentes del Ejército de su deber al no prevenir la masacre de 43 civiles por un grupo paramilitar constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 3, párr. 117.

⁹ Véase, por ejemplo, Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 3, párr. 118.

IV. El artículo 57 del Código de Justicia Militar viola las obligaciones internacionales de derechos humanos de México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca limitar la extensión de la jurisdicción militar en México, al establecer que:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar;** pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.¹⁰

No obstante, el Código de Justicia Militar, mediante una definición amplia e imprecisa de la “disciplina militar,” aplica el fuero militar a delitos que no guardan relación directa con la disciplina militar, incluidas las violaciones de derechos humanos.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar establece que son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

[...]

La norma en cuestión, no excluye *per se* ninguna clase de delitos, ni especifica limitativamente los bienes jurídicos vinculados al orden militar. Según el lenguaje del artículo mencionado, aun cuando un militar incurra en un delito que viole los derechos humanos, como ocurre por ejemplo cuando se comete un homicidio, que bajo el derecho de los derechos humanos constituye una ejecución extrajudicial, este delito es considerado como un delito contra la disciplina militar siempre y cuando se cometiera en momentos de estar en servicio. Tal concepción es refrendada en la práctica. Esto atenta

¹⁰ Énfasis del autor del presente documento.

contra las normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este sentido, como fue mencionado anteriormente, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sido reiterativas al establecer que solamente ciertas ofensas propias del servicio y la disciplina militar pueden ser juzgadas por tribunales militares con pleno respeto de las garantías judiciales.

La Comisión específicamente ha analizado el fuero de jurisdicción militar mexicano. Tanto la jurisprudencia general, como la jurisprudencia específicamente relacionada a México, dejan claro que el artículo 57 del Código de Justicia Militar de México, donde se establece que son delitos contra la disciplina militar los “que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo,” contraviene las obligaciones internacionales de México ya que el alcance de dicho artículo es sumamente amplio. Dicha amplitud contradice la jurisprudencia interamericana en la que se señala que la jurisdicción penal militar debe tener un carácter restricto y excepcional.

En este sentido, en el caso *Orlando Muñoz vs. México*¹¹ contra el Estado mexicano, caso en el que Orlando Muñoz fue víctima de desaparición forzada y en el que la jurisdicción militar intervino, la Comisión reiteró lo establecido por la Corte en el sentido de que:

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así... sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹²

En este caso la Comisión afirmó que: “La investigación por parte de la PGJM de

¹¹ Miguel Orlando Muñoz desapareció el 8 de mayo de 1993. La jurisdicción penal militar intervino desde el principio en la averiguación de los hechos que se vinculaban a su desaparición. La Comisión consideró en este caso que la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM) carece por definición, de la independencia y autonomía necesaria para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas. *Véase en general* Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán vs. México, Caso 12.130. Comisión IDH, Reportaje No. 2/06 (2006), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico12130sp.htm>.

¹² *Id.*, párr. 81.

presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por militares mexicanos implica una violación *per se* de la Convención Americana.”¹³

En este tenor, en el caso *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México*, en el que las víctimas denunciaron detención arbitraria, tortura y falta del debido proceso, la Comisión señala nuevamente, “la Comisión Interamericana se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.”¹⁴

En atención a los pronunciamientos en comento, es evidente que solamente se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En igual sentido la Comisión observó en un caso mexicano que:

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales... con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho.¹⁵

Esta misma línea de análisis la Comisión la aplicó en el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*,¹⁶ en el que integrantes de las fuerzas armadas privaron de libertad y violaron a las víctimas. La Comisión consideró que dicho tipo de hechos “no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al

¹³ *Id.*, párr. 85.

¹⁴ *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México*, Admisibilidad, Comisión IDH, Informe No. 11/04, párr. 40 (2004), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm> (denuncia presentada por la detención ilegal y tortura de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García y por la condena a prisión de ambos en un juicio sin respeto de las normas del debido proceso).

¹⁵ Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, *supra* nota 11, párr. 84.

¹⁶ Caso Ana, Beatriz y Celia Pérez vs. México, Caso 11.565, Comisión IDH, Informe No. 53/01 (2001), disponible en <http://www.cidh.oas.org/women/Mexico11.565sp.htm>.

orden militar.”¹⁷

Por otra parte, como fue indicado anteriormente, en distintos fallos de la Corte Interamericana e informes de la Comisión, se ha sostenido que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado para juzgar militares presuntamente implicados en violaciones de derechos humanos ya que carece de la idoneidad, independencia e imparcialidad requeridas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las garantías del debido proceso de la Convención Americana establecen que cada persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.¹⁸ Sobre este tema, la Comisión señaló en *Orlando Muñoz vs. México* que:

Una característica primordial de una investigación seria es que sea efectuada por un órgano independiente y autónomo. Las bases convencionales de ello surgen de... los artículos 1.1, 25 y 8 de la Convención Americana. El último de éstos contempla lo relativo a la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales como elemento fundamental del debido proceso.¹⁹

La Corte Interamericana ha establecido que para satisfacer los mencionados requisitos de independencia e imparcialidad en casos de violaciones de derechos humanos, es necesario que los órganos que están llevando a cabo la investigación, gocen de independencia institucional de los órganos objetos de la misma. En este sentido, la Corte ha señalado:

Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.... Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades [investigadoras]... gocen de independencia, *de jure* y *de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.²⁰

¹⁷ *Id.*, párr. 82.

¹⁸ Véase, por ejemplo, Caso Almonacid Arellano y otros, *supra* nota 4, párr. 130.

¹⁹ Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, *supra* nota 11, párr. 80.

²⁰ Caso “Retén de Catia” vs. Venezuela, Corte IDH (ser. C) No. 150, párr. 79-81 (5 de julio de 2006). Notas de pie omitidas.

El sistema de justicia militar tiene varias características que impiden el acceso a dicho recurso independiente *de jure y de facto* para remediar las violaciones de derechos humanos. Primero, el fuero militar generalmente está subordinado jerárquicamente al poder ejecutivo y no tiene la misma independencia de la cual goza el Poder Judicial. Segundo, los jueces militares típicamente son miembros de las fuerzas militares. Según la Corte Interamericana, estas constataciones son suficientes para restar la requerida independencia institucional a los jueces militares. La Corte ha observado en casos individuales:

[E]l fuero militar estaba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo y los magistrados militares que ejercían función jurisdiccional en actividad, lo cual impedía o al menos dificultaba a los magistrados del fuero militar juzgar objetiva e imparcialmente. En este sentido, la Corte ha tomado en consideración que “los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares[, por lo que] estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial.”²¹

Por lo anterior, como lo observa la Comisión, “la investigación de [un] caso por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad”²² y por ende, de acuerdo con la Corte Interamericana, no constituye un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares en casos de violaciones de derechos humanos.²³

Es por eso que en el análisis del caso *Orlando Muñoz vs. México*, la Comisión consideró que la Procuraduría General de la Justicia Militar carece por definición, de la independencia y autonomía necesaria para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas. Igualmente, en relación al caso de la desaparición de Rosendo Radilla,²⁴ la Comisión

²¹ Caso La Cantuta, *supra* nota 4, párr. 141 (citando Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 3, párr. 125).
Notas de pie omitidas. Véase también Caso Castillo Petruzzi y otros, *supra* nota 5, párr. 130.

²² Tercer Informe sobre Colombia, *supra* nota 6, capítulo 5, párr. 19.

²³ Véase, por ejemplo, Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 3, párr. 125-26 (afirmando que la jurisdicción militar no asegura las mínimas garantías de independencia e imparcialidad requeridas por la Convención Americana).

²⁴ Comisión IDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo

observó recientemente que:

Tanto la Comisión como la Corte han sostenido que el derecho a ser juzgado por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos constituye un principio básico del debido proceso. La Corte, por su parte, aclara que el Estado tiene el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y considera que éstos son, en todos los casos, los recursos penales de la jurisdicción ordinaria, independientemente de si las violaciones a ser juzgadas fueron cometidas por militares o no.²⁵

V. Conclusión

El examen de la jurisprudencia, doctrina y principios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos mencionados anteriormente indica claramente que el fuero militar se debe restringir a la comisión de delitos o faltas que atenten por su propia naturaleza contra bienes jurídicos del orden militar.

Por estas razones, a juicio de la Clínica Internacional de Derechos Humanos, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, el artículo 57 del Código de Justicia Militar resulta contradictorio a las normas, principios y jurisprudencia interamericana; tanto como al marco constitucional mexicano. Dicho artículo extiende el campo de aplicación del fuero militar al generalizar como delitos contra la disciplina militar “cualquier” delito cometido por un militar en servicio. Este lenguaje contribuye a que una gama de delitos puedan ser conocidos por el fuero militar independientemente de si el bien jurídico esté vinculado o no al orden militar. Como ponen en evidencia los casos presentados ante el Sistema Interamericano, dicha aplicación de la jurisdicción militar ha favorecido reiteradamente a la impunidad en casos de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos militares en el país.

Radilla Pacheco (Case 12.511) contra los Estados Unidos Mexicanos (15 de marzo de 2008), disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.511%20Rosendo%20Radilla%20Pacheco%20Mexico%2015%20marzo%202008%20ESP.pdf>.

²⁵ *Id.*, párr. 113 (citando, entre otros, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 8, párr. 169; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Corte IDH (ser. C) No. 135, párr. 163 (22 de noviembre 2005); Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Corte IDH (ser. C) No. 124, párr. 142 (15 de junio de 2005); Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Corte IDH (ser. C) No. 120, párr. 76 (1 de marzo de 2005); Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 3, párr. 118).

James Cavallaro
Director Ejecutivo, Programa de Derechos Humanos
Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard
Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos

29 de mayo de 2009